

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

S. Eugenio 3º Arzobispo de Toledo.

Non est, mihi crede, tantum ab hostibus armatis ætati nostræ periculum, quantum ab circumfuis undique voluptatibus.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Concluye el extracto de la sesion del dia 22 inserta en el Diario de ayer.

El señor *Galiano* contestó: que no se entendia el artículo con las autoridades eclesiásticas.

Se acordó que la votacion fuese por partes y quedó aprobada en todas ellas.

Octava. Se autoriza al gobierno para que pueda suspender á los individuos de los ayuntamientos, reemplazándolos con otros que lo hayan sido de ellos en los años anteriores despues de restablecida la constitucion.

El señor *Gonzalez Alonso*: cuando trato de impugnar esta medida, me veq en la necesidad de desenvolver cuales son los males que afligen á la patria. Desde nuestra regeneracion política nos estamos viendo acometidos de dos males, uno es la hipocresía de los gobiernos santamente aliados para combatir las constituciones y confundir los derechos de los pueblos y los de los reyes. Ademas de esto tenemos en la nacion otras dos clases de hipocresia, á saber, hipocresia religiosa, y política. La religiosa, porque hemos puesto coto á disfrutar de los bienes eclesiásticos aunque no hemos atacado á los intereses, nos llama irreligiosos, impíos &c. y este es uno de los males que tiene la nacion; pero no son menos los de la política, tambien tiene sus sacerdotes y estos nos dicen desorganizadores, anárquicos y otros asi. Me lleno de dolor y me confundo cuando considero lo que es anarquía, y de la sangre que hace derramar; pero cuando vuelvo la cara al negro despotismo me atrevo á decir que si me viera en la precision de escoger diria al instante que anarquía, porque al fin aunque es mucha la efusion de sangre que causa, es como una epidemia que despues de traer una gran mortandad, viene un aire sano que fomenta la reproduccion y los que quedaron vivos gozan de él, pero el despotismo solo tiene comparacion con el sepulcro.

Llamo la atencion del congreso sobre lo que se hizo y sobre lo que no sé hizo en el año de 820: esa disolucion del ejército de la Isla, esa ninguna prevision para llevar adelante la constitucion, esas licencias absolutas que se dieron á tantos militares, es lo que nos ha traído á este estado haciendonos perder la fuerza física, y esa impunidad respecto de los malvados, es la que nos ha de hacer perder la fuerza moral.

Los males que hayan podido causar los ayuntamientos no son seguramente los que experimentamos. ¿Luego en quien consiste? en las autoridades superiores, en estos y no en otros: asi que, creo que no son los ayuntamientos los verdaderos culpables de esto, y no creo que sea justo el que se tome una medida contra ellos.

El Sr. secretario de la gobernacion de la península: La experiencia ha demostrado que mucha parte de los objetos encargados á los Ayuntamientos se hallan en algunas partes desatendidos, conociendo el gobierno que el poder judicial á veces nada podia hacer en esto porque no siempre pueden presentarse datos legales para darles la pena que realmente merecian, ha creído que se hallaba en el caso de proponer á

las córtes esta medida, la cual aunque no está espresa en la constitucion, cree que tampoco sea contraria á ella.

El señor *Velasco*: á tal extremo han llegado los escándalos en los ayuntamientos, que ha habido pueblos donde han entrado dos ó tres facciosos y el ayuntamiento les entregó las armas y vestidos de la milicia, esto es lo que se quiere evitar y para esto se deben darse medidas vigorosas. El medio que propone la comision es el mejor, porque aun cuando se quisiese imponer multa si era pequeña hubieran preferido el pagar una multa, pues ellos hubieran buscado el medio de hacerla pagar de los fondos del comun, y si era grande, la comision ha considerado que habrá individuos pobres y que una multa considerable pudiera causarles la ruina de su familia. Asi que es la medida que la comision ha creído mas necesaria mas útil y eficaz.

No se crea que es contraria á la constitucion, pues esta autoriza al gobierno para poder suspender algunos de los individuos de las diputaciones provinciales si faltasen al cumplimiento de sus deberes, dando despues cuenta á las córtes.

El señor *Navarro Tejeiro*: me ha parecido oportuna hacer una observacion que para poner en ejecucion lo que se manda en esta medida haya de preceder informe de la diputacion provincial y gefe político, pues si esto no está determinado en la constitucion está en su espíritu.

El señor *Velasco*: los señores que han impugnado el artículo no han tenido presente que al gobierno han asistido fundados motivos para proponer á las córtes ésta medida.

Se leyó el artículo 2. del decreto de 11 de agosto de 1813.

El señor *Oliver*: este artículo que se ha leído prueba que lo que se manda por esta medida está ya determinado esto es que un individuo de ayuntamiento ó todo él pueda ser suspenso, y que ocupen sus lugares los mismos que la comision propone en su medida: ademas el artículo 336 de la constitucion cuando habla de la suspension de la diputacion provincial (corporacion mas respetable aun que un ayuntamiento) prueba demasadamente que la comision no se ha escedido en la que ha propuesto. Sino se castiga á estos ayuntamientos sucederá lo que ya hemos visto con *Zaldivar*, *Merino*, *Rojo* y otros que han estado ocultos sin saberse su paradero, y despues han vuelto á aparecer con mas fuerzas. En cuanto á la idea del señor *Navarro* la comision no se opondrá á que se espresa, así que creo podrá aprobarse el artículo con ella.

El señor *Falcó*: Si se aprobase esta medida como esta seria abrir un campo grande á la arbitrariedad mas completa; sin que haya informes de la diputacion provincial y gefe político ó sin que pase al poder judicial no se debe ni se puede hacer.

Para remover á un magistrado se necesita formacion de causa, ¿y se quiere que no sea necesaria para un empleo tan sagrado como este? Tambien se puede suspender á un diputado de provincia; pero bien claro espresa la constitucion que preceda formacion de causa: una vez que se quiere que se pueda suspender por el gobierno sin formacion de causa á los individuos de ayuntamiento, dígame tambien que pueda hacer lo mismo con los diputados de provincia y aun con los de córtes.

Si las leyes actuales no son suficientes háganse otras.

2
mas duras, mas rigurosas, pero no se destruya ni en la menor parte la constitucion.

El señor *Rico* hizo algunas observaciones en favor de esta medida manifestando lo conveniente que será su aprobacion.

El señor *Argüelles*: me permitirán las córtes que conteste á una interpelacion directa que ha tenido á bien hacerme uno de los señores preopinantes, haciendo alusion á una época en que por mi desgracia estaba al frente del gobierno.

Si su señoría ha juzgado necesario apelar á ello como á una razon en que debía impugnar la medida que se discutia, la decision de las córtes calificará su valor. Si ha querido su señoría decir que quedó sugeto á la responsabilidad por la conducta que observé en aquella época, le doy las gracias porque ahora mientras viva reconozco la obligacion en que estoy de responder á las córtes.

Si su objeto fue influir en mi ánimo para que turbe ó retraiga de esponer mi opinion en algunas medidas, se ha equivocado y desde ahora le doy mi palabra, de que se convencerá practicamente de ello. Debo decir que creo que el excesivo celo de su señoría ha perturbado algun tanto su honrado porte, y le han arrastrado á hacer la alusion á que me refiero.

El señor *Gonzalez Alonso*: cuando yo he hablado esta mañana, no me he acordado de que el año 20 era secretario de la gobernacion de la península el señor *Argüelles*, si su señoría se cree vulnerado por mis observaciones, podrá conocer que soy un diputado y por consiguiente inviolable en mis opiniones, y mi opinion en el punto á que nos referimos es que la disolucion del ejército de la Isla fue antipolitica. Venero á su señoría y lo aprecio como diputado que es, pero no como secretario de la península que era en aquel tiempo.

El señor *Argüelles*, la opinion del señor preopinante no merece mas que la de otro señor diputado, y la especie de fuerza nueva que ha querido dar con la interpelacion que ha hecho, no influye en mi ánimo pues descanso en el testimonio de mi conciencia, y vuelvo á decir que ahora y siempre responderé al congreso cuando guste de mis operaciones como secretario del despacho. (El señor *Presidente* rogó al orador se ciñese al asunto en cuestion). Voy á la cuestion: pero es muy importante la rectificacion de ciertos hechos. La naturaleza de los ayuntamientos resiste que por ningun pretexto por laudable que sea pueda el gobierno intervenir en la eleccion de sus individuos.

¿Qué es lo que se quiere en la medida que se discute? ¿Qué el gobierno pueda libremente suspender á los individuos de ayuntamientos y remplazarlos por otros de los que fueron nombrados en los anteriores años á su arbitrio? ¿De que base constitucional arranca ó se deriva esto? De ninguna; antes al contrario desnaturaliza al indole de unos cuerpos creados por la ley fundamental. Circunstancias críticas no autorizan jamas para la suspension de una base constitucional. Esto seria ocasion de mayores males, pues si se esfuerzasen un poco los argumentos podria decirse que cada artículo de la constitucion ofrece un obstáculo á la misma observancia.

Si el gobierno tiene como dice el señor secretario de la gobernacion, motivos para creer que algunos de los ayuntamientos del reino oponen obstaculos á su marcha, la constitucion previó este caso y señala el remedio. No se formaron sus artículos tan sin conocimiento de causa que se dejase en ellos un vacio tan enorme, ni se podia creer que la España estuviese siempre en un estado tan perpetuo de paz que no hubiese necesidad de semejante remedio. ¿Podemos acaso separar de nuestra imaginacion la época en que fué formada la constitucion? Precisamente era parecida á la actual: una guerra estrangera interior ponía á los pueblos en la misma posicion en que hoy se hallan muchos de ellos respecto de los facciosos; ¿Es posible que se haya olvidado que cuando las córtes establecieron estas reglas se hallaban en circunstancias parecidas á las actuales! Y solo por el pretexto de circunstancias críticas, que ciertamente lo son, se quiere facultar al gobierno para que vicie en su mismo origen la institucion mas popular!

¿No heriremos de muerte las elecciones populares del año pasado? ¿Añadiremos una nueva declaracion á la que ya estamos haciendo implicitamente de que la eleccion popular de este año es insuficiente para ofrecer garantias á la libertad?

He aqui las razones que yo tengo no solo para oponerme á la medida de que se trata, sino para decir que no me creo con las facultades necesarias para establecerla. Mis poderes no me permiten salir un ápice de la constitucion:

Ademas la ley de que se trata respecto de los ayuntamientos no puede ser general, porque nadie me convencerá que todos los ayuntamientos estan en igual caso.

El señor *Ruiz de la Vega*: La medida que se discute ha de haber tenido por consiguiente una razon que sea la motriz en el ánimo de la comision para haber aceptado la propuesta del gobierno en este punto.

Esta razon es pues la conveniencia y necesidad urgente que hay de adoptar una medida vigorosa sobre el objeto en cuestion, y la posibilidad de decretarla sin contravencion á la ley fundamental: el gobierno ha visto que por una desgracia cuyo origen es muy facil conocer los ayuntamientos constitucionales, esa institucion tan liberal que puede decirse es la hija predilecta de nuestro sistema, no han correspondido con lo que debia esperarse de ellos, y lo que realmente debe esperarse cuando por los efectos naturales del tiempo se vayan consolidando las ideas liberales.

Pues si está reconocido el echo ¿qué cosa mas natural que remover á aquellos individuos de que un modo tan pernicioso influyen á los desastres y acórrimos males que afligen á la patria? Esta es la razon mas directa que ha tenido la comision para adoptar la medida, se dice que es anticonstitucional, y para aprobarlo se emplean ciertas sutilezas que ni el metafisico mas precipaz pudiera inventar, y ya que se emplean sutilezas creo que se puede contestar con ellas.

Los teólogos y filósofos de las escuelas antiguas hacian tres distinciones de las medidas ó disposiciones respecto á las leyes, á saber: *contra legem, preter lege, secundum legem* y solo consideraban como contrarias á la ley las enteramente opuestas á ella. Si se quiere pues dar tal latitud como han dado los señores preopinantes á la contrariedad de la ley, las consecuencias mas remotas ó las emanaciones de la misma ley, se las hará parecer contrarias á ella. Es menester pues oponer sutilezas á sutilezas para que se vea que no existe la oposicion que creen los señores preopinantes.

Por mas que se piga no se ataca á la base constitucional que previene que los pueblos elijan sus ayuntamientos: nada hay en la medida que disponga que los pueblos no los elijan, ni se le da al gobierno facultad para impedirlo. La constitucion reconoce que para la separacion de los magistrados es necesario formar causa, y esto es muy racional, porque la inamovilidad de los mismos tiene una relacion íntima con el equilibrio de los poderes del estado: no así los ayuntamientos, porque aunque son de eleccion popular son autoridades gubernativas, y por consiguiente estan en el mismo centro del poder ejecutivo, y así la suspension de los individuos de ayuntamiento no tiene relacion con el equilibrio de poderes. Esto mismo puede servir para rebatir el argumento del señor *Falcó*, respecto de que aprobándose la medida se podia autorizar tambien al gobierno para separar ó suspender á los diputados de sus funciones. Digo que no y que no hay similitud en ambos casos, pues los diputados forman un poder esencialmente separado del gobierno, cual es el cuerpo legislativo.

No se ataca la constitucion con la medida que se propone: desimpresionemos de este argumento que es el arma mas poderosa para desalentar á los que sostienen la medida. La ley que aqui se suspende no es una base constitucional sino un decreto emanado del artículo 170 de la constitucion. Así pues creo que debe aprobarse la medida de que se trata.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se leyeron varios artículos de la constitucion reclamados por los señores diputados.

El señor *Beltran de Lis* pidió se expresase si la comision admitia la modificacion del Sr. *Tegeiro*, á lo que contestó afirmativamente el Sr. *Oliver* diciendo que podia ponerse, *precediendo el informe de los gefes políticos y diputaciones provinciales*.

Se pidió que la votacion fuese nominal, y habiéndose acordado así quedó aprobada la medida por 79 votos contra 51.

Se mandaron pasar á la comision dos adiciones una relativa al artículo que acababa de aprobarse, para que se añadiese dando parte á las córtes del motivo porque lo hace." Y otra de los Sres. *Trujillo* y *Sedeño* al mismo pa-

ra que entre los individuos de ayuntamiento se comprenda al secretario.

Novena. Siendo sobremanera escandaloso y repugnante que pretendan disfrutar de todos los beneficios de la constitucion los criminales que conspiran contra ella, se declara llegado el caso del artículo 308 de la misma constitucion, y suspensas las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes en las causas que se formen contra los que directa ó indirectamente conspiran para destruir el sistema constitucional.

El señor *Romero*: se opuso á esta medida impugnandola detenidamente como ineficaz, y no necesaria. Manifestó que era ineficaz por cuanto las leyes vigentes sobre la materia, y aun la misma constitucion prescribian lo necesario en circunstancias como la presente, que suspendiendose solo las formalidades del arresto, nada se lograba, porque el mal no está en esto sino en las sentencias de los jueces contra los cuales se proponen medidas en el mismo dictamen que se discute, que era tanto mas cierta la ineficacia de esta medida cuanto que los ejecutores de la misma eran los jueces y no el ministerio.

Por último para que la comision no dijese que al paso que se atacaban sus medidas no se proponian otras que surtiesen los efectos convenientes, presentaba en lugar de la novena medida la siguiente proposicion. "Pido á las cortes que el juicio militar que previene el art. segundo de la ley de 17 de abril de 1821 se haga estensivo á todos los reos comprendidos en el primero, aunque su aprehension se haga por las autoridades civiles ó por su orden."

El señor *Presidente* suspendió esta discusion, y se leyeron y halló conforme la minuta de decreto sobre el reemplazo del ejército.

Se mandó agregar al acta el voto del Sr. Albear contrario á la aprobacion de la quinta medida.

El Sr. *Presidente* anunció que mañana se continuaria esta discusion, y levantó la sesion á las tres.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 3 de noviembre.

Noticias oficiales recibidas por el Señor Comandante general del 7.º distrito.

Del primero (Madrid.) El Comandante general da parte con fecha del 22 de octubre, de que en las inmediaciones de Ciudad Real se ha vuelto á presentar el faccioso nombrado el Ocho con ocho ó diez de su gabiella; mas los valientes milicianos locales y una corta partida del regimiento caballería de España han marchado en su seguimiento, con lo que y el establecimiento en Manzanares de una columna de doscientos hombres de infantería y cuarenta caballos serán esterminados. En Cuenca algunos fanáticos han pretendido alterar la tranquilidad pública con voces subversivas; pero han sido aprendidos, y descargando sobre ellos la cuchilla de la ley, escarmentarán los incautos que se dejan fescenar.

Del 5.º (Vitoria) Segun parte del brigadier Don José Ruiz de Porras, Gefe de la brigada de operaciones de Bilbao y San Sebastian, se mejora en estas el espíritu público. En las demas no ocurre novedad.

Del 2.º, 3.º, 9.º, 10.º y 11.º La tranquilidad pública y amor al orden se conserva en todos ellos del modo mas satisfactorio.

VARIEDADES.

Concluyen las variedades insertas en el Diario de anteayer.

Penetrados los Obispos de estas verdades, ninguno ha pretendido jamás dar leyes, que obligasen á toda la Iglesia. Si han publicado algunos reglamentos ó ordenanzas, han sido solamente para explicar la Escritura ó las leyes conciliares.

No solo está en esta parte el gobierno de la Igle-

sia en armonía con el representativo; lo estuvo tambien en la eleccion de los Obispos que son los vocales de que se compone el congreso legislativo; pues si consultamos la historia eclesiástica hallaremos, que aunque los Obispos eran establecidos por otros Obispos, y reciben la autoridad inmediatamente de Jesucristo, desde los tiempos apostólicos concurrían á su eleccion el pueblo y clero, y prestaban su voto y aprobacion. De este modo se hicieron las elecciones de Matías, de los siete Diáconos, del Obispo de Cartago, Optato, de S. Atanasio y de todos los Obispos de la antigüedad. Pues decían que debiendo el Obispo gobernarlos, representar su diócesis en los sínodos generales y sancionar leyes que les obligasen, no era justo se les diese por Pastor y representante un sujeto que les fuese desagradable. Por eso se les pedía dictámen, y quedaba elegido el que reunía la mayoría ó tenía la opinion general.

Despues que la jurisdiccion de los Obispos se entendió por concesion de los principes seculares, es decir, despues que se establecieron tribunales eclesiásticos para la decision de los negocios contenciosos, los Obispos que como se ha dicho tienen el poder ejecutivo, no estimaron por conveniente ejercer por sí el poder judicial, y crearon para que se ejerciese ordinarios independientes, de modo que el gobierno jueces de la Iglesia aun en esta parte está en armonía con el sistema representativo.

Si, pues, Jesucristo á pesar de las particulares distinciones con que condecoró á Pedro, haciendole la piedra fundamental de su Iglesia, no quiso depositar en él el poder legislativo, ni la infalibilidad, porque previó que facultad tan estensa no debe confiarse á un hombre solo ¿por que se pretende por algunos Ministros del Santuario, que en la sociedad civil se deposite la facultad de hacer las leyes en el Rey, y que un negocio que por su naturaleza esije la mas madura discusion, se encargue al capricho de un hombre solo? ¿Tienen acaso los ciudadanos menos intereses en las leyes civiles, que los fieles en las eclesiásticas? Y un católico ¿podrá dudar ni por un momento, que en el hecho de haber adoptado la Iglesia para su régimen y gobierno las bases en que está cimentado el gobierno representativo, lo declaró el mas perfecto de todos y el que tenía mas armonía con los principios de la Religion Católica? Pues de lo contrario la obra mas grande del Omnipotente adolecería de imperfeccion.

Si, Españoles todos, que os preciáis de católicos; esa supremacía sobre toda ley y sobre los Cánones antiguos y en perjuicio de los derechos eternos del Episcopado y los no menos sagrados de las Naciones; esa supremacía que Roma se arrojó en otro tiempo, y que aun quisiera ora renovar, es á la Religion; lo que es el despotismo de los principes con respecto al Estado; es decir, aquella tiende sin cesar á corromper la obra de un Dios, como este las leyes y los derechos sagrados de los hombres. Son dos tiranías, que contrarias en otro tiempo, se reúnen tal vez hoy para concertar y consumir nuestra esclavitud. ¿Quereis pues ¡ó Padres de la Patria! que la obra de vuestro talento y decision marche cual debiera, y quede consolidada en las generaciones del por venir?

Los Indicadores creemos, que la operación sería infinitamente sencilla. *Haced en la Iglesia Española la misma reforma que se ha hecho en el estado.* Volvedle su gobierno representativo. Sus Concilios, sus antiguas asambleas, algunas de las leyes, que tanto la hicieron lucir en la época de los Godos... Los Prelados díscolos enmudecían, y esa turba maévola de Clerigos ignorantes y fanáticos desaparecería de un suelo, en que el gobierno eclesiástico marchase de acuerdo con el civil, y bajo leyes análogas.

La autoridad eclesiástica ejercería en este caso sobre los pueblos de nuestra Nación la mas saludable influencia; y aquellos en el fervor de su regeneración política no pudieran menos de elevar su corazón á una Providencia eterna que tantos bienes les dispensara, y respetaria con doble motivo una religión, que apoyara las leyes de su independencia.

Porque desengañaos, Ministros ilusos del Altar, y es uno de vuestros compañeros el que os da este consejo; no esperemos ni consideracion ni amor de parte de los pueblos, mientras estos nos crean instrumentos de ambos despotismos; bien al contrario se nos humillará y se nos desacreditará mas y mas, y bien justamente, y ¡quiera Dios que algun dia el desprecio que hoy se limita á los ministros, no venga á caer sobre la Religion misma.

Palma 11 de Noviembre.

Artículo comunicado.

La Tesorería de Provincia no ha dado al público los estados de ingreso y distribución correspondientes á los cuatro primeros meses del tercer año económico.

ADUANA NACIONAL DE PALMA.

PRIMERA SEMANA.

NOVIEMBRE DE 1822.

ENTRADA DEL EXTRANJERO.

Lista de los géneros que se han despachado por esta Aduana Nacional, con espresion del nombre del adeudante, géneros introducidos, procedencia y cantidad satisfecha en reales de vellon: en conformidad á la Real orden de 21 de Febrero último.

Nombre del adeudante.	Procedencia.	Géneros y efectos.	Derechos satisfechos en rs. vn.
El Resguardo de Rentas.	Aprension.	64 quarteras habas.	1001. . . . 25.
El mismo	Idem.	63 quarteras id.	968. . . . 33.
			1970. . . . 24.

Palma 8 de Noviembre de 1822.—La Presilla.—Pando.

PRIMERA SEMANA.

SALIDA PARA EL EXTRANJERO.

Lista de los géneros que se han despachado por esta Aduana Nacional, con espresion del nombre del adeudante, géneros extraídos, destino y cantidad satisfecha en reales de vellon; en conformidad á la Real orden de 21 de Febrero último.

Nombre del adeudante.	Destino.	Géneros y efectos.	Derechos satisfechos en rs. vn.
D. Antonio Salas.	Gibraltar.	Cordobanes Badanas y Gamusas	52. . . . 24.
D. José Guia.	Génova.	Alcaparras.	12. . . . 11.
			55. . . . 1.

Palma 8 de Noviembre de 1822.—La Presilla.—Pando.

co. Primero: por no estar prevenido en ninguno de los artículos del capítulo 5º de la instrucción general de 9 de junio último, que es la vigente. Segundo: por considerar que no podían servir de comprobante á los contribuyentes de contribuciones y rentas, y á los sueldistas, y demas acredores del tesoro público, pues segun la misma instrucción las Tesorerías de Provincia no hacen mas que recaudar los líquidos de las rentas y contribuciones y pagar con ellos las libranzas que expide el Sr. Tesorero general de la Nación á favor de los Pagadores de los Ministerios: y tercero, por ahorrar 130 reales de vellon que importa la impresion de cada uno de dichos estados, segun la cuenta del impresor. No obstante si los Sres. Curioso y su amigo de los artículos comunicados en el Eco de Colom del 31 octubre último y 9 del actual consideran que debe darse á la prensa el Estado del arqueo, se verificará á la menor insinuacion; pero si conformes con mi modo de pensar les parece que puede escusarse el gasto de impresion sin perjuicio de hacer públicos en la misma Tesorería, no solamente los Estados de arqueo practicados, y que sucesivamente se practiquen, sino tambien todos los asientos de Cargo y Data en donde constan los portadores, las instrucciones, decretos y Reales ordenes por las que se rige, podrán servirse acudir á la referida oficina desde las nueve de la mañana hasta las dos y media de la tarde, y desde las quatro de esta hasta las nueve de la noche en donde serán muy bien recibidos de sus empleados, quienes tendrán la mayor satisfaccion en manifestar sus operaciones á cualquier ciudadano que guste verlas.—El Exácto.